



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de Máximo Jirón Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

Del contenido de la demanda de controversia constitucional se obtiene que los actos impugnados consisten en:

a) El acto consistente en que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, así como por el Director de Gobierno del Estado, sin los respectivos nombramientos, del suscrito, han realizado Acreditaciones y Credencializaciones a los Agentes de Policía Rural y Núcleos Rurales, pertenecientes al Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, violando lo dispuesto por el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El acto consistente en que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está liberando las Participaciones Federales que le corresponden a los municipios, respecto a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, sin la recepción y autorización del suscrito, violando lo dispuesto por el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De igual forma, el promoviente manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"A partir de que se me tomó protesta como Presidente Municipal Interino por los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, como lo dispone el artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal inmediatamente convocó a sesiones de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, pero se negaron rotundamente a recibir convocatoria y con ello, prácticamente me fue imposible integrarse con los nuevos integrantes del Ayuntamiento, para trabajar de manera conjunta en beneficio de la población indígena. Por lo que el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dio inicio al procedimiento de suspensión de mandato en contra de los integrantes de dicho Ayuntamiento con todas las formalidades esenciales del procedimiento. Pero inconformes con dicho procedimiento, los integrantes del multicitado Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, previeron (sic) controversia constitucional ante este Alto Tribunal, en contra de actos del Congreso del Estado de Oaxaca, por haber iniciado el procedimiento de suspensión de sus respectivos mandatos, recayendo dicha controversia bajo el número 58/2015, cuyo instructor es el Ministro Eduardo Medina Mora, que hasta la fecha no se ha resuelto."

Y a efecto de acreditar su intervención refirió lo siguiente:

"... la personalidad que acredito con un cuadernillo de copias debidamente certificadas por Notario Público, derivadas de copias debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdos del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, donde se anexan los siguientes documentos; de la sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, del Acuerdo Plenario de fecha doce de agosto del año dos mil quince, del Acta de toma de protesta en Sesión solemne del Pleno de fecha doce de agosto del año dos mil quince, de mi credencial de

acreditación con número de folio 007411, expedido por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político y por el Director de Gobierno del Estado...”.

De lo anterior se obtiene que el promovente ocurre a la presente instancia en su carácter de Presidente Municipal interino del Municipio de Santiago Amoltepec, argumentando para ello:

- La imposibilidad de integrarse al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, para trabajar de manera conjunta en beneficio de la población indígena;
- El inicio del procedimiento de suspensión de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento, con el señalamiento de que en contra de esa determinación, el Síndico Municipal promovió controversia constitucional.

Relacionado con el último punto, cabe traer a cuenta como hecho notorio el expediente de la controversia constitucional 58/2015 del índice de este Alto Tribunal, del cual se advierte que efectivamente fue promovida por Juan Palacios Velasco en su carácter de Síndico Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en la que la materia de impugnación es el procedimiento, orden, autorización de suspensión provisional o de desaparición del Ayuntamiento; la suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí que en el caso resulta necesario establecer si el promovente, en su carácter de Presidente Municipal, cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio, ya que, en principio, es el Síndico del Ayuntamiento quien se encuentra facultado para interponerlo a nombre y representación del Municipio, tal y como lo establece 71, fracción I¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, del cual se advierte que la representación jurídica del Municipio recae ordinariamente en el Síndico.

Cabe destacar que el artículo 68, fracción VI², del ordenamiento legal, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación del citado

¹ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

² **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2016

municipio en supuestos específicos, a saber, a falta de Síndico, cuando se encuentre ausente, o esté impedido legalmente para ello.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se previene al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare su escrito de demanda y señale en cual de los supuestos normativos ántes referidos justifica su legitimación en el caso, y anexe las constancias que estime necesarias para acreditar sus afirmaciones, apercibido que, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

³ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.